

## DECRETOS

N° 38164-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y conforme las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155, reformada mediante la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012; la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

*Considerando:*

I.—Que es competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo referente al control, vigilancia, regulación del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas terrestres, a través de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

II.—Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, se requiere dictar normativa complementaria, para aplicar las nuevas disposiciones y así lograr de modo efectivo el adecuado cumplimiento de las normas contenidas en dicha ley.

III.—Que por disposición de los artículos 212, 213 y 214 de la supracitada Ley N° 9078, la Dirección General de la Policía de Tránsito podrá contar con un cuerpo de inspectores ad-honorem, e investir a inspectores institucionales de tránsito e inspectores municipales de tránsito cuyos miembros deberán reunir ciertos requisitos mínimos de previo a ser admitidos como tales.

IV.—Que los cuerpos de inspectores anteriores, traerán enormes beneficios para el país, en virtud de que van a contribuir con los oficiales de tránsito actuales a generar un mayor control, vigilancia, regulación del tránsito de vehículos y peatones en las vías, ya que con dichos oficiales se incrementará la presencia policial. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

### Reglamento para el funcionamiento de los cuerpos especiales de Inspectores de Tránsito

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento regula el funcionamiento de los cuerpos especiales de Inspectores de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre del 2012.

Para tales efectos se establecen los siguientes cuerpos especiales de inspectores de tránsito:

- 1.1 Inspectores de tránsito ad honorem.
- 1.2 Inspectores institucionales de tránsito.
- 1.3 Inspectores municipales de tránsito.

Artículo 2°—**Principios rectores.** Los cuerpos especiales de inspectores de tránsito a que se refieren los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, en todas sus actuaciones como tales deberán sujetarse al ordenamiento jurídico regulador de la materia de tránsito y seguridad vial; así como a los lineamientos que complementariamente disponga la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 3°—**Competencias del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.** Corresponderá al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como la fiscalización respectiva y trámites administrativos

relativos a los tres cuerpos de inspectores referidos en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley N° 9078. A efecto de lo anterior, esta Dirección podrá gestionar la creación de la estructura administrativa que considere necesaria para el correcto funcionamiento de estos cuerpos especiales de inspectores de tránsito.

Todos los Cuerpos Especiales de Inspectores de Tránsito establecidos en los artículos 212, 213, y 214 de la Ley N° 9078, estarán subordinados a este Departamento en materia de Tránsito y Seguridad Vial, en cuanto lineamientos, atención de incidentes y otros eventos públicos o privados, de acuerdo a su competencia y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

#### CAPÍTULO II

##### Inspectores ad honorem

Artículo 4°—**Ámbito de aplicación e investidura.** Corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito otorgar la investidura como inspectores de tránsito ad-honorem.

Los inspectores de tránsito ad-honorem podrán confeccionar partes o boletas de citación por las infracciones contempladas en la Ley N° 9078.

El Director General de la Policía de Tránsito determinará y podrá restringir, mediante circular las áreas de acción de los inspectores de tránsito ad-honorem.

A los inspectores de tránsito ad-honorem se les podrá retirar su investidura en cualquier momento, cuando se compruebe una falta grave y así lo determine el Director General de la Policía de Tránsito. De igual forma todo inspector ad-honorem que así lo desee, podrá renunciar libremente.

Artículo 5°—**Requisitos de investidura.** Los siguientes serán los requisitos para ser investido como inspector de tránsito ad-honorem:

- a) Ser costarricense, mayor de edad y ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Presentar por escrito ante el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito en forma debida la correspondiente solicitud de incorporación para ser investido, aportando las calidades generales del solicitante, así como los académicos con que cuenta.
- c) Contar, como mínimo, con el título académico de bachiller en educación secundaria.
- d) Suscribir una póliza de seguros, que cubra riesgos de accidentes.
- e) No haber sido condenado por ningún delito. Para tal efecto deberá aportar la certificación vigente de Registro de Delincuencia emitida por el Poder Judicial.
- f) Aprobar el curso especial de capacitación para inspectores de tránsito ad-honorem, diseñado por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.
- g) Aprobar el examen psicométrico, que realice ante un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o el Consejo de Seguridad Vial especializado en psicología.
- h) Presentar el juramento constitucional.
- i) El aspirante no podrá ser concesionario o permisionario de cualquier modalidad de transporte público.
- j) Poseer como mínimo licencia B-1 y preferiblemente A-3 al día.

De previo a la inscripción en el curso especial de capacitación para inspectores ad-honorem, el aspirante deberá aprobar el examen psicométrico referido en el inciso g) de este artículo.

Una vez aprobados todos los requisitos anteriores, el aspirante procederá a suscribir la póliza referida en el inciso d) del presente artículo.

Artículo 6°—**Bitácora de control.** En cada Unidad Delegación o Corredor de la Policía de Tránsito, deberá existir un libro o bitácora, destinado exclusivamente para llevar el control de asistencia y colaboración brindada de los inspectores ad-honorem.

En esta bitácora se deberá consignar la fecha, hora, lugar y el nombre del oficial de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito que acompaña al oficial ad-honorem durante su colaboración.

El Jefe o encargado de cada Unidad Delegación o Corredor de la Policía de Tránsito, será el responsable de custodiar dicha Bitácora, la cual deberá estar debidamente legalizada por la Auditoría General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 7°—**Deberes.** Son obligaciones de los inspectores de tránsito ad-honórem:

- a) Prestar la colaboración necesaria, particularmente en los operativos de tránsito de control o regulación que periódicamente programe en todo el país el Departamento de Operaciones Policiales, en cuyo caso, deberá actuar bajo la supervisión del encargado respectivo.
- b) Ser puntuales al comenzar el servicio o cualquier otro evento en que la Dirección General de la Policía de Tránsito dispusiere su participación, así como en el caso en que hubieren citaciones de parte de los órganos jurisdiccionales.
- c) Conocer con amplitud la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas relacionadas con esta materia.
- d) Respetar los símbolos nacionales, y cuando se entone el Himno Nacional o se izare el Pabellón Nacional mantenerse en posición firme, de frente al acto, hasta que finalice el mismo.
- e) No propiciar, ni tampoco participar en ninguna clase de comentario público o privado, dentro o fuera del recinto de trabajo, que desacredite a la Dirección General de la Policía de Tránsito, o a su personal.
- f) Mantener en el ejercicio de su colaboración una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, dispuesto a contestar en forma cortés cualquier pregunta que se le hiciere, sin causar demoras o atrasos injustificados.
- g) En el ejercicio de las funciones como inspector ad-honórem deberá portar, en un lugar visible, el respectivo carnet de identificación, que le otorga la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- h) Deberá contar con una bitácora personal, suministrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en donde se consignará la fecha, hora, lugar y el oficial de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito, que le acompaña durante su colaboración. Además, el Jefe o encargado de la Unidad Delegación o Corredor donde prestó colaboración deberá firmar, haciendo constar la veracidad de lo ahí anotado.
- i) Cuando así se le solicite, dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto y oído.
- j) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra clase de regulación normativa que fuere aplicable, así como toda otra disposición interna que se establezca al efecto.
- k) Mantener al día la póliza de seguro referida en el inciso d) del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 8°—**Tipos de faltas y sanciones.** Las faltas podrán ser leves y graves. Las primeras se sancionarán con el apercibimiento oral o escrito; y las segundas, con la suspensión, de uno a treinta días o la pérdida de la investidura.

Artículo 9°—**Criterios para definir faltas.** Las faltas se determinarán de acuerdo con:

- a) El grado de dolo o culpa en la conducta constitutiva de la infracción.
- b) El modo de participación, sea como autor, cómplice o instigador.
- c) El grado de perturbación real en el funcionamiento normal de la prestación del servicio y en su trascendencia para la seguridad ciudadana y la seguridad vial.
- d) Los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.
- e) Los efectos reales de la falta sobre la consideración y el respeto debidos a la ciudadanía, los compañeros del infractor, inspectores de planta o sus superiores.
- f) El grado de quebrantamiento de los principios rectores necesarios para el correcto desempeño del cuerpo especial de inspectores ad honorem.

Artículo 10.—**Faltas leves.** Son faltas leves:

- 1) Ofender a los compañeros, inspectores de planta o cualquier otra persona, así como emplear vocabulario o gestos indebidos o mantener conversaciones innecesarias que perjudiquen las buenas relaciones humanas o retarden las prestaciones del servicio.
- 2) No atender señalamientos administrativos o las disposiciones que le indique el inspector de planta que le acompaña en razón de la prestación de su servicio.
- 3) Fumar dentro de las instalaciones cuando vista el uniforme de inspector ad-honórem, o en las áreas no permitidas según la Ley y el Reglamento correspondiente.
- 4) Distraerse durante el tiempo que presta su servicio en pasatiempos u otras actividades ajenas a sus tareas ordinarias o misiones encomendadas.
- 5) Presentarse a brindar el servicio con exceso de barba y cabello, no guardar las debidas normas de aseo y buena apariencia personal.
- 6) Utilizar insignias o emblemas de cualquier especie en el uniforme reglamentario, que no sean oficiales y autorizadas.
- 7) Cualquier otra actividad realizada por el inspector ad-honórem que dificulte, obstruya o de cualquier otra manera impida la buena marcha del servicio o de las relaciones interpersonales con sus compañeros, el inspector de planta acompañante o sus superiores, siempre que no constituya una falta mayor.

Artículo 11.—**Procedimiento para las amonestaciones.** Las amonestaciones orales o escritas por faltas leves, las emitirá el Jefe del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito, sin más trámite que concederle audiencia. La escrita contendrá el relato del hecho que motiva la infracción y los fundamentos que justifican esta sanción respetando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 12.—**Faltas graves.** Para los efectos de este régimen, se considerarán faltas graves:

- 1) La violación del juramento de lealtad a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes de la República y cualquier otra normativa aplicable a la función que se desempeñará.
- 2) Cualquier conducta tipificada en las leyes penales como delito.
- 3) La violación reiterada de los trámites, los plazos o los demás requisitos procedimentales, exigidos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos ciudadanos.
- 4) Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas, que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos.
- 5) El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores.
- 6) La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales.
- 7) Cualquier abuso de autoridad o maltrato de personas, aunque no constituya delito.
- 8) La renuencia a prestar auxilio urgente, en los hechos y las circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación.
- 9) El abandono injustificado del servicio.
- 10) El ejercicio de actividades públicas o privadas, incompatibles con la prestación de su servicio.
- 11) La falta manifiesta de colaboración con el Organismo de Investigación Judicial o las otras fuerzas de policía.
- 12) El consumo de bebidas alcohólicas o el uso de drogas no autorizadas durante la prestación del servicio.
- 13) La portación de un arma durante la prestación del servicio.
- 14) La aceptación o el recibo de cualquier promesa de beneficio o el beneficio susceptible de apreciación pecuniaria.
- 15) El comprometer con su imprudencia o descuido, la seguridad de sus compañeros de labores o las personas que se encuentran en su ámbito de prestación de servicio.

- 16) Cuando el inspector de tránsito ad-honórem al consignar cualquier dato o señalar cualquier situación en investidura de su cargo, haga inducir en error a sus jefes, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos, que evidentemente no posee, de tal manera que se pueda causar algún perjuicio a sus compañeros, la administración o el servicio que debe prestar.
- 17) Realizar cualquier conducta que pueda ser calificada como acoso sexual según los señalamientos establecidos por la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 y su Reglamento.
- 18) El extravío de una o más boletas de citación, estén o no confeccionadas.
- 19) La insubordinación o la falta de respeto frente a cualquier funcionario que represente la autoridad de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- 20) No firmar en la Unidad Delegación o Corredor, el libro o bitácora de control de asistencia del Cuerpo Especial de Inspectores ad-honórem.
- 21) Diseñar, fabricar o portar distintivos de la Dirección General de la Policía de Tránsito, salvo los que le sean autorizados para portar por el Jefe del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- 22) Utilizar el uniforme y distintivos cuando no está prestando servicio, así como portar el uniforme incompleto.
- 23) La negativa injustificada en tres ocasiones consecutivas o alternas dentro de un periodo de dos meses calendario, a prestar servicio cuando ha sido debidamente convocado.
- 24) Brindar información falsa para el otorgamiento de la investidura.

Artículo 13.—**Suspensión provisional de la investidura.** En el caso de falta grave podrá suspenderse la investidura del inspector de tránsito ad-honórem, como medida cautelar mientras se desarrolla la investigación.

A solicitud del Director General de la Policía de Tránsito podrá igualmente suspenderse la investidura temporalmente, cuando así lo justifique.

Artículo 14.—**Procedimiento investigativo.** Le corresponderá a la Sección de Asuntos Internos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuando medie denuncia formal debidamente fundamentada, o por actuación de oficio de la administración, realizar la investigación preliminar de toda falta que implique la suspensión temporal de la investidura del inspector ad-honórem o el retiro definitivo de la misma.

Preparado el informe preliminar, y si se determina que existe una falta grave, el Director General de la Policía de Tránsito designará al órgano director que llevará a cabo el procedimiento correspondiente y emitirá la recomendación del caso a éste. Los integrantes de este órgano director serán funcionarios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito conocer el informe final emitido por el órgano director, a los efectos de resolver si amerita el retiro definitivo de la investidura o si procede el archivo del caso.

El afectado por una medida de este tipo tendrá derecho a presentar los recursos ordinarios dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante el Director General, y enalzada, ante el Ministro de Obras Públicas y Transportes, cuya resolución dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 15.—**Registro de sanciones.** A partir de la amonestación escrita, toda sanción deberá constar en el expediente que, de cada inspector ad-honórem, llevará el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 16.—**Efectos del retiro de la investidura.** Todo retiro definitivo de investidura se entenderá sin responsabilidad alguna para la Administración.

El inspector ad-honórem al que se le haya retirado definitivamente la investidura queda inhabilitado para reingresar a este cuerpo especial nuevamente, hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años, contados a partir de la sanción en firme.

Artículo 17.—**Uniforme.** La Dirección General de la Policía de Tránsito proveerá el uniforme, el cual deberá contener al menos un distintivo que permita identificarlo como inspector ad-honorem.

También proveerá de carné de identificación, así como otros elementos específicos como el chaleco reflectivo.

La camisa del inspector ad-honórem, deberá contener en ambas mangas un distintivo con la leyenda “Inspector Ad-Honorem”.

Queda prohibido el uso del uniforme y cualquier distintivo que lo acredite como inspector ad-honórem, cuando no se está prestando el servicio al que se refiere este capítulo. En aquellos casos de suspensión o retiro definitivo de la investidura, el inspector ad-honórem deberá devolver la totalidad de estos implementos y uniforme recibidos.

Artículo 18.—**Subordinación de los inspectores de tránsito ad-honórem.** El Departamento de operaciones policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito fungirá para todos los efectos, como el superior inmediato de los inspectores ad-honórem.

No obstante lo anterior, en el caso que este servicio ad-honórem se brinde en una Unidad Delegación o Corredor, el Jefe de estas será quien en forma inmediata opere como superior inmediato, sin perjuicio de las potestades que conserva el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 19.—**Supervisión.** La supervisión de la labor de los inspectores ad-honórem podrá ser ejercida por Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito; el Jefe de la Unidad Delegación o Corredor de que se trate; los oficiales de planta que acompañen al inspector ad-honórem, así como por la Unidad de Supervisión Nacional de la Dirección General de la Policía de Tránsito, mientras estos brinden su servicio.

Artículo 20.—**Inspectores de tránsito peatonal.** Los inspectores ad-honórem debidamente investidos, podrán prestar su servicio como inspector de tránsito peatonal, custodiando los cruces peatonales ubicados cerca o frente de centros educativos, sin necesidad de estar acompañado por un inspector de planta.

Cada vez que el inspector ad-honórem vaya a prestar su servicio en un cruce peatonal, deberá reportarse con el oficial de guardia de la Unidad Delegación o Corredor correspondiente, este último procederá a anotar en la bitácora de control de asistencia de inspectores ad-honórem el lugar, la fecha y la hora de la prestación del servicio.

Para desempeñarse solamente como inspector de tránsito peatonal, el colaborador deberá cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

### CAPÍTULO III

#### Inspectores institucionales de tránsito

Artículo 21.—**Clasificación.** De conformidad con lo establecido por el Artículo 213 de la Ley N° 9078, los inspectores institucionales de tránsito se clasifican así:

- a) Inspectores institucionales de tránsito.
- b) Inspectores universitarios de tránsito.

Artículo 22.—**Subordinación laboral.** Todos los inspectores institucionales de tránsito a los que se refiere este capítulo, estarán subordinados laboralmente a la respectiva institución que solicita el otorgamiento de la investidura.

En consecuencia, en ningún caso con motivo del otorgamiento de investidura se generará relación laboral alguna entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de la Policía de Tránsito y los investidos.

No obstante lo anterior, en el cumplimiento de sus funciones, los inspectores institucionales de tránsito deberán acatar los lineamientos que establezca la Dirección General de la Policía de Tránsito, en materia de tránsito y seguridad vial.

### SECCIÓN PRIMERA

#### Inspectores institucionales de tránsito

Artículo 23.—**Ámbito de aplicación e investidura.** Corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito, previa solicitud por escrito que presente el jerarca de las instituciones públicas o privadas, otorgar la investidura como inspectores institucionales tránsito a aquellos trabajadores pertenecientes a sus respectivas planillas, que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

A los inspectores institucionales de tránsito la Dirección General de la Policía de Tránsito se les podrá retirar su investidura en cualquier momento, cuando se compruebe una falta grave y así lo determine el jerarca de la institución.

Los inspectores institucionales de tránsito, ejercerán las funciones a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que en todo caso les otorgan los artículos 1 y 3 de la Ley N° 9078 a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley N° 9078, sólo podrán hacer partes o boletas de citación en los casos a que se refieren los incisos d) del artículo 144 (irrespeto a la señal de alto en una intersección), s) del artículo 145 (conducir motocicleta o bicimotor sin utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado); y b) y c) del artículo 146 (irrespeto a las señales de tránsito fijas e irrespeto a la prioridad de paso conforme al artículo 105, respectivamente) de la Ley N° 9078.

**Artículo 24.—Requisitos de la solicitud institucional.** Toda institución pública o privada que de conformidad con lo establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 9078, necesite contar con inspectores institucionales de tránsito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante la Dirección General de la Policía de Tránsito solicitud por escrito, firmada por el respectivo jerarca o representante legal, en donde indique:
  - a) Nombre de la institución y su ubicación exacta.
  - b) Justificación del problema de tránsito y seguridad vial que origina la solicitud.
  - c) Lugar y horario donde se pretende prestar el servicio.
  - d) Cantidad de inspectores institucionales de tránsito que prestarán servicio bajo esas condiciones y la justificación de dicha cantidad.
  - e) Indicar quien fungirá dentro de la respectiva institución como coordinador con el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
  - f) Condición laboral de los aspirantes a ser investidos como inspectores institucionales de tránsito.
  - g) Lugar para recibir notificaciones.
- 2) Deberá adjuntar una lista con los nombres y calidades de los candidatos a ser investidos como inspectores institucionales de tránsito. Estos candidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.
- 3) Indicar que la institución cuenta con una póliza de seguros que cubre al inspector institucional de tránsito durante la prestación del servicio ante cualquier eventualidad.

El aspirante a ser investido como inspector institucional de tránsito, deberá formar parte del cuerpo de seguridad y vigilancia de la institución solicitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley N° 9078, la Dirección General de la Policía de Tránsito se reserva la potestad de otorgar, rechazar o revocar la investidura, mediante resolución debidamente fundamentada.

**Artículo 25.—Requisitos de la investidura.** Los aspirantes a ser investidos como inspectores institucionales de tránsito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b. Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- c. Aprobar el examen psicométrico igual al que se aplica a los inspectores de tránsito de planta, el cual deberá ser realizado por un profesional especializado en psicología debidamente incorporado y al día, en el respectivo colegio profesional.
- d. No haber sido condenado por ningún delito. Para tal efecto deberá aportar la certificación vigente del Registro de Delincuencia emitida por el Poder Judicial.
- e. No ser concesionario o permisionario de cualquier modalidad de transporte público.
- f. Prestar el juramento constitucional.

- g. Aprobar el curso básico de capacitación para inspectores institucionales de tránsito, diseñado por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.
- h. Poseer como mínimo licencia B-1 y preferiblemente A-3 al día.
- i. Aportar certificación vigente de la institución de que el aspirante labora en el área policial o de seguridad y vigilancia.

De previo a la inscripción en el curso básico de capacitación para inspectores institucionales de tránsito, el aspirante deberá aprobar el examen psicométrico referido en el inciso d) de este artículo.

**Artículo 26.—Deberes.** Son obligaciones inexcusables de los inspectores institucionales de tránsito:

- a) Ejercer su función únicamente en los lugares autorizados por la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- b) Conocer con amplitud la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas relacionadas con esta materia.
- c) Respetar los símbolos nacionales, y cuando se entone el Himno Nacional o se izare el Pabellón Nacional mantenerse en posición firme, de frente al acto, hasta que finalice el mismo.
- d) No propiciar, ni tampoco participar en ninguna clase de comentario público o privado, dentro o fuera del recinto de trabajo, que desacredite a la Dirección General de la Policía de Tránsito, o a su personal.
- e) Mantener en el ejercicio de la prestación del servicio una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, dispuesto a contestar en forma cortés cualquier pregunta que se le hiciere, sin causar demoras o atrasos injustificados.
- f) Portar, en un lugar visible, el respectivo carnet de identificación, que le otorga la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- g) Cuando así se le solicite, dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto y oído.
- h) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra clase de regulación normativa que fuere aplicable, así como toda otra disposición interna institucional que se establezca al efecto.
- i) Cada año, a partir del otorgamiento de su investidura, deberá mantener actualizado su expediente en el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- j) Cada dos años, a partir del otorgamiento de su investidura, deberá aprobar nuevamente el examen psicométrico referido en este Reglamento.

**Artículo 27.—De las faltas y sanciones.** Corresponderá a cada institución sancionar las faltas cometidas por sus funcionarios de conformidad con su reglamento interno.

En caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector institucional de tránsito, la institución deberá comunicar de inmediato al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito, para proceder al retiro de la investidura de dicho inspector.

**Artículo 28.—Registro de sanciones.** En el caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector institucional de tránsito deberá constar en el expediente de cada funcionario, que llevará el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

**Artículo 29.—Efectos del retiro de la investidura.** Todo retiro definitivo de investidura se entenderá sin responsabilidad alguna para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de la Policía de Tránsito.

El inspector institucional de tránsito al que se le haya retirado definitivamente la investidura queda inhabilitado para ingresar nuevamente a algún cuerpo especial de los regulados en el presente Reglamento, hasta que haya transcurrido el periodo de cinco años, contados a partir de la sanción en firme.

Artículo 30.—**Uniforme.** La respectiva institución proveerá de uniforme al inspector institucional de tránsito, el cual deberá ser diferente al que usan los oficiales de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 9078.

Este uniforme deberá contener, al menos, un distintivo que permita identificarlo como inspector institucional de tránsito.

La Dirección General de la Policía de Tránsito proveerá de un carné de identificación al inspector institucional de tránsito, cuyo costo será sufragado por la institución interesada.

La camisa del inspector institucional de tránsito, deberá contener en ambas mangas un distintivo con la leyenda **“Inspector Institucional de Tránsito”**.

Queda prohibido el uso del uniforme y cualquier distintivo que lo acredite como inspector institucional de tránsito, cuando no se está prestando el servicio al que se refiere este capítulo y en aquellos casos de suspensión o retiro definitivo de la investidura, en cuyo caso deberá también devolver la totalidad de los implementos recibidos de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 31.—**Rendición de informes.** El coordinador de los inspectores institucionales de tránsito de cada institución deberá informar mensualmente por escrito al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito sobre la labor realizada y las boletas de citación confeccionadas.

Artículo 32.—**Supervisión.** El Departamento de la Supervisión Nacional de la Dirección General de la Policía de Tránsito, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9078 y este Reglamento sobre la labor del inspector institucional de tránsito.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Inspectores universitarios de tránsito

Artículo 33.—**Ámbito de aplicación e investidura.** Las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores universitarios de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que la Ley N° 9078 otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro de sus instalaciones. Fuera de las instalaciones, estas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad con la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito, previa solicitud por escrito que presente el jerarca de la respectiva universidad pública, otorgar la investidura como inspectores universitarios de tránsito a aquellos trabajadores pertenecientes a sus respectivas planillas, que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

A los inspectores universitarios de tránsito, la Dirección General de la Policía de Tránsito les podrá retirar su investidura en cualquier momento, cuando se compruebe una falta grave y así lo determine el jerarca de la universidad.

Los inspectores universitarios de tránsito, podrán confeccionar partes o boletas de citación por las infracciones contempladas en la Ley N° 9078, y de igual forma atender accidentes de tránsito, todo ello dentro de las instalaciones universitarias. Asimismo, podrán confeccionar partes o boletas de citación por las infracciones contempladas en la Ley N° 9078 fuera de estas instalaciones siempre y cuando medie un convenio con la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 34.—**Requisitos de la solicitud institucional.** Toda universidad pública que de conformidad con lo establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 9078, necesite contar con inspectores universitarios de tránsito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante la Dirección General de la Policía de Tránsito solicitud por escrito, firmada por el respectivo jerarca, en donde indique:
  - a) Nombre de la institución y su ubicación exacta.
  - b) Justificación del problema de tránsito y seguridad vial que origina la solicitud.
  - c) Lugar y horario donde se pretende que se preste el servicio.

- d) Cantidad de inspectores universitarios de tránsito que prestarán servicio bajo esas condiciones y la justificación de dicha cantidad.
- e) Indicar quien fungirá dentro de la respectiva institución, como coordinador con el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- f) Condición laboral de los aspirantes a ser investidos como inspectores universitarios de tránsito.
- g) Lugar para recibir notificaciones.
- h) Deberá adjuntar una lista con los nombres y calidades de los candidatos a ser investidos como inspectores universitarios de tránsito.
- i) Indicar que la Institución cuenta con una póliza de seguros que cubre al inspector universitario de tránsito durante la prestación del servicio ante cualquier eventualidad.

El aspirante a ser investido como inspector universitario de tránsito, deberá formar parte del cuerpo de seguridad y vigilancia de la institución solicitante.

Artículo 35.—**Requisitos de la investidura.** Los aspirantes a ser investidos como inspectores universitarios de tránsito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- c) Poseer aptitud física para el desempeño adecuado del cargo, a cuyo efecto la respectiva institución será la encargada de comprobar dicha aptitud.
- d) Aprobar el examen psicométrico que se aplica a los inspectores de tránsito de planta y que sea realizado por un profesional especializado en psicología debidamente incorporado al respectivo colegio profesional.
- e) No haber sido condenado por ningún delito.
- f) No ser concesionario o permisionario de cualquier modalidad de transporte público.
- g) Prestar el juramento constitucional.
- h) Aprobar el curso básico de capacitación para inspectores regulares de tránsito, impartido por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.
- i) Poseer como mínimo licencia B-1 y preferiblemente A-3 al día.
- j) Aportar certificación de la universidad respectiva, de que labora en el área policial o de seguridad y vigilancia.

De previo a la inscripción en el curso básico de capacitación para inspectores regulares de tránsito, el aspirante deberá aprobar el examen psicométrico referido en el inciso d) de este artículo.

Artículo 36.—**Deberes.** Son obligaciones inexcusables de los inspectores universitarios de tránsito:

- a) Ejercer su función dentro del recinto universitario respectivo o fuera de sus instalaciones mediante convenio vigente con la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- b) Conocer con amplitud la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas relacionadas con esta materia.
- c) Respetar los símbolos nacionales, y cuando se entone el Himno Nacional o se izare el Pabellón Nacional mantenerse en posición firme, de frente al acto, hasta que finalice el mismo.
- d) No propiciar, ni tampoco participar en ninguna clase de comentario público o privado, dentro o fuera del recinto de trabajo, que desacredite a la Dirección General de la Policía de Tránsito, o a su personal.
- e) Mantener en el ejercicio de la prestación del servicio una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, dispuesto a contestar en forma cortés cualquier pregunta que se le hiciera, sin causar demoras o atrasos injustificados.
- f) Portar, en un lugar visible, el respectivo carné de identificación, que le otorga la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- g) Cuando así se le solicite, dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto y oído.

h) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra clase de regulación normativa que fuere aplicable, así como toda otra disposición interna institucional que se establezca al efecto.

Artículo 37.—**De las faltas y sanciones.** Corresponderá a cada universidad pública sancionar las faltas cometidas por sus funcionarios de conformidad con su reglamento interno.

En caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector universitario de tránsito, la institución deberá comunicar de inmediato al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito, para proceder al retiro de la investidura de dicho inspector.

Artículo 38.—**Registro de sanciones.** En el caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector universitario de tránsito deberá constar en el expediente de cada inspector, que llevará el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 39.—**Efectos del retiro de la investidura.** Todo retiro definitivo de investidura se entenderá sin responsabilidad alguna para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de la Policía de Tránsito.

El inspector universitario de tránsito al que se le haya retirado definitivamente la investidura queda inhabilitado para ingresar a algún cuerpo especial nuevamente, hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años, contados a partir de la sanción en firme.

Artículo 40.—**Uniforme.** La respectiva universidad pública proveerá de uniforme al inspector universitario de tránsito, el cual deberá ser diferente al que usan los oficiales de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 9078.

Este uniforme, deberá contener al menos un distintivo que permita identificarlo como inspector universitario de tránsito.

La Dirección General de la Policía de Tránsito proveerá de un carné de identificación al inspector universitario de tránsito.

La camisa del inspector universitario de tránsito, deberá contener en ambas mangas un distintivo con la leyenda “**Inspector Universitario de Tránsito**”.

Queda prohibido el uso del uniforme y cualquier distintivo que lo acredite como inspector universitario de tránsito, cuando no se está prestando el servicio al que se refiere este capítulo y en aquellos casos de suspensión o retiro definitivo de la investidura, deberá devolver la totalidad de estos implementos recibidos.

Artículo 41.—**Rendición de informes.** El coordinador de los inspectores universitarios de tránsito de cada universidad pública, deberá informar mensualmente por escrito al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito sobre la labor realizada y boletas de citación confeccionadas, así como los accidentes atendidos dentro de sus instalaciones para las estadísticas que al efecto lleva la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 42.—**Supervisión.** El Departamento de la Supervisión Nacional de la Dirección General de la Policía de Tránsito, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9078 y este Reglamento sobre la labor del inspector universitario de tránsito. Lo anterior de previo a haber realizado la coordinación con las autoridades universitarias correspondientes.

#### CAPÍTULO IV

##### Inspectores municipales de tránsito

Artículo 43.—**Ámbito de aplicación e investidura.** Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, las municipalidades podrán contar con un cuerpo especial de inspectores municipales de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que la Ley N° 9078 les otorga en el artículo 214.

Corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito, previa solicitud por escrito que presente el alcalde de la respectiva municipalidad, otorgar la investidura como inspectores municipales de tránsito a aquellos policías municipales, que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

A los inspectores municipales de tránsito la Dirección General de la Policía de Tránsito les podrá retirar su investidura en cualquier momento, cuando se compruebe una falta grave y así lo determine el alcalde de la municipalidad.

Los inspectores municipales de tránsito, podrán confeccionar partes o boletas de citación por las infracciones contempladas en los artículos 96, 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley N° 9078, dentro del ámbito geográfico de competencia territorial de su cantón. No podrán atender accidentes de tránsito, únicamente podrán custodiar la escena y regular el tránsito en espera de un oficial de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Los inspectores municipales de tránsito estarán obligados a atender las incidencias de tránsito ocurridas en su cantón que debidamente les comunique la Central de Comunicaciones de la Policía de Tránsito.

Artículo 44.—**Requisitos de la solicitud municipal.** Toda municipalidad que de conformidad con lo establecido en el Artículo 214 de la Ley N° 9078, necesite contar con inspectores municipales de tránsito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante la Dirección General de la Policía de Tránsito solicitud por escrito, firmada por el respectivo alcalde, en donde indique:
  - a) Nombre de la municipalidad y su ubicación exacta.
  - b) Justificación del problema de tránsito y seguridad vial que origina la solicitud.
  - c) Lugar y horario donde se pretende que se preste el servicio.
  - d) Cantidad de inspectores municipales de tránsito que prestarán servicio bajo esas condiciones y la justificación de dicha cantidad.
  - e) Indicar quien fungirá dentro de la respectiva municipalidad, como coordinador con el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
  - f) Condición laboral de los policías municipales aspirantes a ser investidos como inspectores municipales de tránsito.
  - g) Lugar para recibir notificaciones.
- 2) Deberá adjuntar una lista con los nombres y calidades de los policías municipales candidatos a ser investidos como inspectores municipales de tránsito.
- 3) Indicar que la municipalidad cuenta con una póliza de seguros que cubre al inspector municipal de tránsito durante la prestación del servicio ante cualquier eventualidad.
- 4) Aportar certificación del Instituto Geográfico Nacional que contenga los límites oficiales de su cantón.
- 5) Aportar una certificación del alcalde donde conste que los límites del cantón se encuentran debidamente demarcados mediante señalización vertical.
- 6) Aportar una certificación del alcalde donde conste que existe una policía municipal operando en su cantón.
- 7) Aportar una certificación del alcalde donde conste que la policía municipal cuenta con un espacio físico destinado para la custodia temporal de vehículos detenidos.
- 8) Aportar una certificación del alcalde donde conste que el aspirante está acreditado y es miembro activo de la policía municipal a la fecha de su solicitud de investidura.

El aspirante de previo a ser investido como inspector municipal de tránsito, deberá ser policía municipal.

Una vez completados los requisitos anteriores, la Dirección General de la Policía de Tránsito deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación. En caso de faltar algún requisito de los antes mencionados no correrá el plazo, hasta tanto no se complete debidamente la solicitud, siempre y cuando la Administración haya hecho la prevención respectiva.

Artículo 45.—**Requisitos de la investidura.** Los aspirantes a ser investidos como inspectores municipales de tránsito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica.
- c) Poseer aptitud física para el desempeño adecuado del cargo, a cuyo efecto la respectiva municipalidad será la encargada de comprobar dicha aptitud.

- d) Aprobar el examen psicométrico igual al que se aplica a los inspectores de tránsito de planta el cual deberá ser realizado por un profesional especializado en psicología debidamente incorporado y al día al respectivo colegio profesional.
- e) No haber sido condenado por ningún delito.
- f) No ser concesionario o permisionario de cualquier modalidad de transporte público.
- g) Prestar el juramento constitucional.
- h) Aprobar el curso especial para inspectores municipales, impartido por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.
- i) Poseer como mínimo licencia B-1 y preferiblemente A-3 al día.
- j) Aportar constancia de la municipalidad respectiva, de que labora en la policía municipal de ese cantón.

De previo a la inscripción en el curso especial para inspectores municipales, el aspirante deberá aprobar el examen psicométrico referido en el inciso d) de este artículo.

Artículo 46.—**Deberes.** Son obligaciones inexcusables de los inspectores municipales de tránsito:

- a) Ejercer su función dentro del ámbito geográfico de competencia territorial de su cantón.
- b) Conocer con amplitud la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas relacionadas con esta materia.
- c) Respetar los símbolos nacionales, y cuando se entone el Himno Nacional o se izare el Pabellón Nacional mantenerse en posición firme, de frente al acto, hasta que finalice el mismo.
- d) No propiciar, ni tampoco participar en ninguna clase de comentario público o privado, dentro o fuera del recinto de trabajo, que desacredite a la Dirección General de la Policía de Tránsito, o a su personal.
- e) Mantener en el ejercicio de la prestación del servicio una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, dispuesto a contestar en forma cortés cualquier pregunta que se le hiciera, sin causar demoras o atrasos injustificados.
- f) Portar, en un lugar visible, el respectivo carnet de identificación, que le otorga la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- g) Cuando así se le solicite, dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto y oído.
- h) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra clase de regulación normativa que fuere aplicable, así como toda otra disposición interna institucional que se establezca al efecto.

Artículo 47.—**De las faltas y sanciones.** Corresponderá a cada municipalidad, sancionar las faltas cometidas por sus funcionarios de conformidad con su reglamento interno.

En caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector municipal de tránsito, el respectivo alcalde deberá comunicar de inmediato al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito, para proceder al retiro de la investidura de dicho inspector.

Artículo 48.—**Registro de sanciones.** En el caso de existir suspensión o despido del funcionario investido como inspector municipal de tránsito deberá constar en el expediente del mismo, que llevará el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 49.—**Efectos del retiro de la investidura.** Todo retiro definitivo de investidura se entenderá sin responsabilidad alguna para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de la Policía de Tránsito.

El inspector municipal de tránsito al que se le haya retirado definitivamente la investidura queda inhabilitado para ingresar nuevamente a cualquier cuerpo especial, de los regulados en el presente reglamento, hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años, contados a partir de la sanción en firme.

Artículo 50.—**Uniforme.** La respectiva municipalidad proveerá de uniforme al inspector municipal de tránsito, el cual deberá ser diferente al que usan los oficiales de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito, conforme lo establece el artículo 205 de la Ley 9078.

Este uniforme, deberá contener al menos un distintivo que permita identificarlo como inspector municipal de tránsito.

La Dirección General de la Policía de Tránsito proveerá de un carné de identificación al inspector municipal de tránsito, cuyo costo será sufragado por la municipalidad correspondiente

La camisa del inspector municipal de tránsito, deberá contener en ambas mangas un distintivo con la leyenda “**Inspector Municipal de Tránsito**”.

Queda prohibido el uso del uniforme y cualquier distintivo que lo acredite como inspector municipal de tránsito, cuando no se está prestando el servicio al que se refiere este capítulo y en aquellos casos de suspensión o retiro definitivo de la investidura, deberá devolver la totalidad de estos implementos recibidos.

Artículo 51.—**Avituallamiento.** El avituallamiento del cuerpo de inspectores municipales de tránsito, corresponderá exclusivamente a cada municipalidad. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por avituallamiento, el suministro de equipo necesario para cumplir sus funciones, medios de transporte y uniformes.

Artículo 52.—**Comunicación diaria.** Corresponderá al coordinador de los inspectores municipales de tránsito de cada municipalidad, informar diariamente el rol de servicio a la Central de Comunicaciones de la Policía de Tránsito.

En caso de que la respectiva policía municipal no cuente con una central de comunicaciones, el coordinador deberá indicar a la Central de Comunicaciones de la Policía de Tránsito un número telefónico, que se mantenga disponible durante toda la prestación de servicio de los inspectores municipales de tránsito, para la coordinación de incidencias de tránsito que sucedan en su cantón. Esta línea telefónica debe ser atendida en todo momento por una persona encargada al efecto, dentro del horario reportado.

Artículo 53.—**Rendición de Informes.** El coordinador de los inspectores municipales de tránsito de cada municipalidad, deberá informar mensualmente por escrito al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito sobre la labor realizada y boletas de citación confeccionadas.

Artículo 54.—**Supervisión.** La Unidad de la Supervisión Nacional de la Dirección General de la Policía de Tránsito, podrá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9078 y en este Reglamento sobre la labor del Inspector Municipal de Tránsito. Lo anterior de previo haber realizado la coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 55.—**Depósito temporal de vehículos detenidos.** Cada municipalidad contará con un espacio físico destinado al depósito temporal de vehículos detenidos por multa fija, para custodiarlos mientras se entregan al Consejo de Seguridad Vial; y cuando se trate de conductas tipificadas como delito, la custodia corresponderá a la autoridad judicial correspondiente de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 150 de la Ley de Tránsito N° 9078.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 56.—**Cursos de capacitación.** La Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito, en coordinación con las dependencias correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o sus Consejos, diseñará los cursos de capacitación que se impartirán a los candidatos a ser investidos como inspector de tránsito a que se refieren los artículos 212, 213 y 214 de la Ley N° 9078.

Igualmente, determinará el valor o el costo de estas capacitaciones, las cuales deberán ser sufragadas por la institución o municipalidad solicitante, cuando así lo determine la Dirección General de la Policía de Tránsito, previo estudio técnico que determine el costo del mismo. El costo de la capacitación de los inspectores ad honorem será asumido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 57.—**Uso de las frecuencias de radiocomunicación.** Será exclusivo de los funcionarios de la Dirección General de la Policía de Tránsito el uso de sus frecuencias y canales de radiocomunicación.

Los cuerpos especiales de inspectores de tránsito a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley N° 9078, podrán tener sus respectivas frecuencias de radiocomunicación, distintas de las que utiliza la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Si se detectare que una institución pública o empresa privada, así como una municipalidad, o sus inspectores de tránsito, hacen uso de las frecuencias de radiocomunicación utilizadas por la Dirección General de la Policía de Tránsito, se procederá a interponer la denuncia respectiva ante quien corresponda, sin perjuicio de la cancelación de la investidura a los correspondientes funcionarios o colaboradores.

**Artículo 58.—Reglamento institucional interno.** Cada institución o municipalidad que cuente con un cuerpo especial de inspectores de tránsito a los que se refieren los artículos 213 o 214 de la Ley N° 9078, deberá emitir a lo interno un reglamento institucional para el funcionamiento de su respectivo cuerpo de inspectores, y que contemple, entre otros aspectos, las conductas que se estiman ilícitas, las sanciones aplicables y el procedimiento previo a su imposición que habrá de seguirse, incluyendo el órgano director encargado de llevar a cabo dicho procedimiento. De dicho reglamento deberá remitirse una copia certificada al Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

**Artículo 59.—Uniforme de la Policía de Tránsito.** El uniforme de la Policía de Tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es exclusivo en su diseño y utilización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley N° 9078.

Las instituciones o municipalidades que cuenten con algún cuerpo especial de inspectores de tránsito adoptarán un uniforme diferente al que utilizan los inspectores de tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual deberá definir y tendrá los distintivos específicos del cuerpo especial de inspectores a que pertenece para todos los efectos, y a fin de diferenciar claramente los uniformes, el uniforme oficial de la Policía de Tránsito está conformado con los siguientes parámetros para los hombres:

- a. Camisa blanca de manga larga o corta con dos bolsas al frente con solapas.
- b. Solapas blancas y charreteras negras.
- c. La manga larga tendrá los puños blanco y la manga corta un ribete blanco.
- d. Los logotipos o escudos indicados en el inciso g) y h) infra, el primero en la manga izquierda y el segundo en la derecha. En la parte delantera derecha de la camisa, arriba de la solapa de la bolsa derecha, el escudo o parche detallado en el inciso i).
- e. Pantalón negro con solapas en las bolsas traseras.
- f. Gorra negra con la visera negra, con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO" en letras claras y mayúsculas.
- g. Escudo con el logotipo universal de tránsito con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO MOPT-COSTA RICA." fondo negro con borde, letras mayúsculas y logotipo ambos amarillos.
- h. Un escudo con la bandera de Costa Rica con la leyenda "TRÁNSITO COSTA RICA." con borde amarillo y letras mayúsculas negras.
- i. Un escudo o parche de color negro, con borde amarillo oro, que contenga el logotipo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en letras visibles la leyenda "POLICÍA TRÁNSITO"
- j. Placa o carnet con el nombre y apellidos del policía de tránsito, con letras legibles desde una distancia de dos metros, un número de código y la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO". El Director General de Tránsito podrá establecer en forma complementaria cualquier otro tipo de identificación.
- k. El calzado será bota, botín o zapato de cuero color negro.
- l. Corbata negra.
- m. Medias negras.
- n. Chaleco retroreflectivo, con cintas verticales retroreflectivas amarillas y otra horizontal retroreflectiva amarilla con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO".

- o. Capa impermeable de una o dos piezas de color, verde. En la parte de atrás la leyenda "Policía de Tránsito"; en la manga izquierda impreso el logotipo del tránsito; al frente dos franjas verticales de color blancas retroreflectivas y en la parte de atrás dos franjas verticales retroreflectivas. Protector impermeable de zapatos de verde lima.
- p. Chaqueta de color verde con el logotipo del Tránsito al lado izquierdo a la altura de la tetilla y con la leyenda en la parte de atrás "Policía de Tránsito".
- q. Chaleco antibalas con funda de color negro.
- r. El uniforme de gala, se utilizará cuando así lo dispusiere la Dirección General de la Policía de Tránsito y para cubrir eventos especiales. Será un traje tipo sastre de hombre de color azul marino, con los escudos respectivos en cada manga conforme a lo establecido en el inciso d) de este artículo, excepto por el parche descrito en el inciso i) de este artículo.

Asimismo, el uniforme de las mujeres se conformará con los siguientes parámetros:

- a. Blusa blanca con sisas de manga larga o corta con dos bolsas al frente con solapas.
- b. Solapas blancas y charreteras negras.
- c. La manga larga tendrá los puños blanco y la manga corta un ribete blanco.
- d. Los logotipos o escudos indicados en el inciso g) y h) infra, el primero en la manga izquierda y el segundo en la derecha. En la parte delantera derecha de la camisa, arriba de la solapa de la bolsa derecha, el escudo o parche detallado en el inciso i).
- e. Pantalón negro de mujer sin bolsas traseras.
- f. Gorra negra con la visera negra o boina negra, con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO" en letras claras y mayúsculas.
- g. Escudo con el logotipo universal de tránsito con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO MOPT-COSTA RICA." fondo negro con borde, letras mayúsculas y logotipo ambos amarillos.
- h. Un escudo con la bandera de Costa Rica con la leyenda "TRÁNSITO COSTA RICA." con borde amarillo y letras mayúsculas negras.
- i. Un escudo o parche de color negro, con borde amarillo oro, que contenga el logotipo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en letras visibles la leyenda "POLICÍA TRÁNSITO"
- j. Placa o carnet con el nombre y apellidos del policía de tránsito, con letras legibles desde una distancia de dos metros, un número de código y la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO". El Director General de Tránsito podrá establecer en forma complementaria cualquier otro tipo de identificación.
- k. El calzado será bota o zapato de tacón bajo de cuero color negro.
- l. Corbata o corbatín de color negro.
- m. Medias negras.
- n. En caso de que la policía de tránsito utilice aretes, estos deben ser pequeños, que no sobresalgan del lóbulo de la oreja, de color dorado o plateado. No podrán utilizarse pulseras de ninguna clase.
- o. Chaleco retroreflectivo, con cintas verticales retroreflectivas amarillas y otra horizontal retroreflectiva amarilla con la leyenda "POLICÍA DE TRÁNSITO".
- p. Capa de mujer impermeable de una o dos piezas de color, verde. En la parte de atrás la leyenda "Policía de Tránsito"; en la manga izquierda impreso el logotipo del tránsito; al frente dos franjas verticales de color blancas retroreflectivas y en la parte de atrás dos franjas verticales retroreflectivas. Protector impermeable de zapatos de verde lima.
- q. Chaqueta de mujer de color verde con el logotipo del Tránsito al lado izquierdo delantero y con la leyenda en la parte de atrás "Policía de Tránsito".
- r. Chaleco antibalas de mujer, de uso externo con funda de color negro.
- s. El uniforme de gala, se utilizará cuando así lo dispusiere la Dirección General de la Policía de Tránsito y para cubrir eventos especiales. Será un traje tipo sastre de mujer de color azul marino, con los escudos respectivos en cada manga conforme a lo establecido en el inciso d) de este artículo, excepto por el parche descrito en el inciso i) de este artículo.

Artículo 60.—**Distintivo identificador de cada cuerpo especial de inspectores de tránsito.** Los cuerpos especiales de inspectores de tránsito a que se refieren los artículos 212, 213 y 214 deberán portar en ambas mangas de sus respectivas camisas, una leyenda que identifique a cada inspector según el tipo de cuerpo especial al que pertenece la cual deberá estamparse en letra legible desde dos metros de distancia, la cual expresará, según corresponda: “INSPECTOR DE TRÁNSITO AD-HONOREM”, “INSPECTOR INSTITUCIONAL DE TRÁNSITO”, “INSPECTOR UNIVERSITARIO DE TRÁNSITO”, o “INSPECTOR MUNICIPAL DE TRÁNSITO”.

Lo anterior con el propósito de que el conductor, el peatón y, en general, el habitante de la República, sepan con claridad identificar la pertenencia del respectivo funcionario o colaborador, dada la pluralidad de cuerpos policiales en materia de tránsito, de forma tal que no se induzca a confusión.

Artículo 61.—**Asignación de códigos de inspector de tránsito específicos.** El Consejo de Seguridad Vial asignará códigos de inspector de tránsito específicos y distintos entre sí para cada cuerpo especial, de forma tal, que su numeración se diferencie de los códigos propios del cuerpo de los inspectores de tránsito de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 62.—**Inobservancia institucional de las disposiciones de este reglamento.** Si se llegare a comprobar que alguna institución a quien se le ha autorizado para que cuente con su respectivo cuerpo especial de inspectores de tránsito a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley número 9078, incumple gravemente con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se podrá cancelar la investidura a los miembros integrantes del respectivo cuerpo especial de tránsito.

Sin embargo, de previo deberá darse audiencia a la respectiva institución por el término de tres días hábiles, con posterioridad a lo cual se emitirá el acto resolutorio que corresponda.

Artículo 63.—**Duplicidad de la investidura.** Cada uno de los cuerpos a los que se refieren los artículos 212, 213 y 214 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestre y Seguridad Vial número 9078, son independientes entre sí, por lo cual para pertenecer a cada uno de ellos, deben cumplirse los requisitos establecidos en este Reglamento para cada cuerpo, en el caso de que alguien pretenda ser investido en más de uno de éstos.

Artículo 64.—**Aplicación supletoria.** En lo conducente se aplicarán supletoriamente a estos cuerpos policiales especiales a que se refieren los artículos 212, 213 y 214 de la Ley N° 9078, las disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 del 4 de octubre del 2012; la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y restantes normas y principios integrantes del ordenamiento jurídico, conforme lo dispone la Ley General de la Administración Pública, así como los lineamientos que emita el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Artículo 65.—**Posibilidad de facilitar equipo.** Facúltase al Consejo de Seguridad Vial a que por la vía del Convenio, pueda, de conformidad con la disponibilidad de recursos, proceder a facilitar equipo para la confección de boletas de citación a los cuerpos policiales establecidos en el presente reglamento, así como a la asignación de boleterías a los mismos, para la realización de las boletas de citación a que se refiere la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial número 9078, así como a permitirles la conectividad correspondiente a sus bases de datos para la descarga de la información contenida en los equipos tecnológicos referidos en el presente artículo, así como para la alimentación de los datos correspondientes que se generen en las boleterías de infracciones, cuando así lo estime procedente. Igualmente el Consejo deberá establecer los protocolos necesarios para que dicha información de las infracciones a la Ley de Tránsito sea transferida a sus sistemas de forma segura y oportuna.

Artículo 66.—**Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 29065-MOPT, denominado “Reglamento para Policías de Tránsito Ad-Honorem” del 7 de octubre del 2000, publicado en *La Gaceta* número 220 del 16 de noviembre del 2000.

**Transitorio I.**—Quienes a la entrada en vigencia del presente Reglamento tengan en uso equipos de radiocomunicación programados con las frecuencias y canales de la Dirección General de la Policía de Tránsito y no sean funcionarios de planta de la mencionada Dirección, tendrán un plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento para proceder a la respectiva desprogramación, la cual se llevará a cabo en el departamento correspondiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Transcurridos los ocho días hábiles sin que haya realizado la es programación, se procederá a plantear la denuncia respectiva ante los órganos correspondientes.

**Transitorio II.**—Los cuerpos especiales de inspectores de tránsito, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren funcionando contarán con un plazo máximo de 30 días Hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento para ajustarse a las disposiciones y requisitos establecidos en este cuerpo normativo, lapso durante el cual podrán seguir prestando sus servicios. A quienes no cumplan en dicho plazo con lo indicado, la Dirección General de la Policía de Tránsito procederá a retirarles su investidura sin más trámite.

**Transitorio III.**—Quienes a la entrada en vigencia de la Ley N° 9078 hayan aprobado el curso básico para los inspectores de tránsito, impartido por la Escuela de Capacitación de la Dirección General de la Policía de Tránsito, deberán gestionar, recibir y aprobar una actualización en razón de la nueva Ley de Tránsito por la Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078.

**Transitorio IV.**—Los cuerpos especiales de inspectores de tránsito, que a la entrada en vigencia del presente Reglamento utilicen un uniforme igual o parecido al estipulado en el artículo 59 de este Reglamento, contarán con un plazo improrrogable de treinta días naturales para modificarlo.

Artículo 67.—**Vigencia:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 21 días del mes enero del dos mil catorce.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro L. Castro Fernández.—1 vez.—O. C. N° 21263.—Solicitud N° 0922.—C-744440.—(D38164-IN2014010995).